

## ÍNDICE

## Consulta de la DGT

**ISD. RENTA VITALICIA.**

La renta vitalicia a cargo de un heredero a favor de un tercero es deducible en el ISD de aquél como carga, aplicando en principio para su valoración la regla de capitalización establecida en la modalidad de TPO del ITPAJD.

[\[pág. 2\]](#)**IRPF.EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. LA INCAPACIDAD ABSOLUTA NO ES EQUIVALENTE A LA DEPENDENCIA**

Se plantea la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en un supuesto de incapacidad absoluta reconocida como existente a la fecha de la venta de la vivienda habitual. La DGT concluye que la incapacidad absoluta no es directamente equiparable a la situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, que es la que determina la exención.

[\[pág. 4\]](#)

## Sentencia del TSJUE

**IVA. BULGARIA.**

Es incompatible con el derecho de la UE una disposición nacional que permite a la Administración Tributaria supeditar la reducción de la base imponible del IVA en el caso de impago de factura emitida al requisito de que éste rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuarla a tiempo y de que comunique su intención al deudor.

[\[pág. 5\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial

**IIVTNU.**

El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, **aunque la liquidación sea firme**

[\[pág. 7\]](#)

**NOVEDAD** DISPONEMOS DE LA SENTENCIA: [Sentencia del TS de 28/02/2024](#)

# Consulta DGT

**ISD. RENTA VITALICIA.** La renta vitalicia a cargo de un heredero a favor de un tercero es deducible en el ISD de aquél como carga, aplicando en principio para su valoración la regla de capitalización establecida en la modalidad de TPO del ITPAJD.



**Fecha:** 12/12/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V3224-23 de 12/12/2023](#)



En el testamento de su tío se establece que, tras su muerte, la señora que lo cuidaba, de 77 años de edad, reciba todos los meses una cantidad de dinero de forma vitalicia, debiendo serle abonada esta cantidad, por una de las hermanas del causante, del dinero que éste tiene ahorrado en la entidad financiera. La cantidad que hay depositada en la citada entidad financiera, titularidad del causante, es suficiente para cumplir con lo establecido en su última voluntad, mientras viva la señora que lo cuidaba.

Cómo y en qué momento debe tributar esta cantidad mensual y vitalicia en el Impuesto de Sucesiones (o en el que corresponda), si hay que detraerla del caudal hereditario para el cómputo de las cuantías correspondientes a los herederos y, si es así, cómo se calcularía. Así como, si hay que imputarla a la legataria y, si es así, igualmente, cómo habría que calcular la cantidad por la que tiene que tributar.

El legado que estableció el causante consiste en la constitución de una renta vitalicia a favor de la persona que le cuidaba. A este respecto, el Código Civil define este contrato en su artículo 1.802, que determina que “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”. **En consecuencia, los obligados al pago de las mensualidades son los herederos, que han asumido la obligación como carga de la herencia aceptada.**

De acuerdo con lo anterior y ante la ausencia en la Ley 29/1987 de una norma específica de valoración de las rentas vitalicias, como sí sucede con los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los herederos habrán de detraer en la declaración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el valor de la carga que se considere como real en el momento del devengo, es decir, en el día del fallecimiento del causante.

Por lo tanto y **aunque no procede una aplicación automática de las normas de valoración contenidas en otro impuesto, esta Dirección General considera que podrá adoptarse el resultante de la aplicación del artículo 10.2.f)** del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) –en delante TRLITPAJD–, sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa del valor por parte de la Comunidad Autónoma de residencia habitual del causante.

A este respecto, el artículo 10.2.f) del TRLITPAJD establece:

---

**Mini Boletín FISCAL diario**

---

«Artículo 10.

(...)

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

(...)

f) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.

(...).».

**CONCLUSIÓN:**

**Los herederos deberán deducir de la masa hereditaria el valor de la carga que tienen que pagar, calculado conforme a lo establecido en el artículo 10.2.f) del TRLITPAJD.**

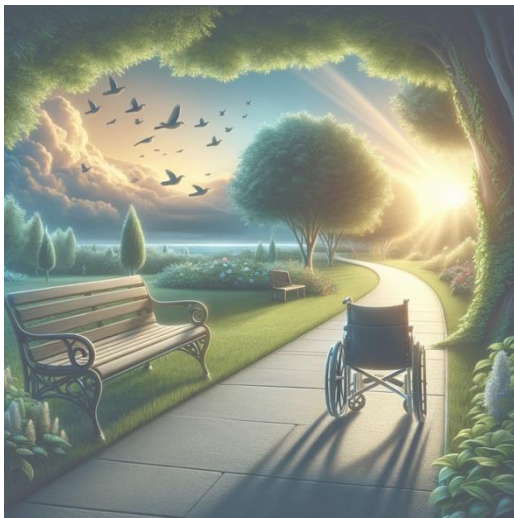
**IRPF.EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.** Se plantea la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en un supuesto de incapacidad absoluta reconocida como existente a la fecha de la venta de la vivienda habitual. La DGT concluye que la incapacidad absoluta no es directamente equiparable a la situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, que es la que determina la exención.



**Fecha:** 07/09/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2428-23 de 07/09/2023](#)



#### HECHOS:

**31/08/2021:** La consultante vendió su vivienda habitual.

**01/12/2020:** La consultante solicitó declaración de incapacidad absoluta ante el INSS

**22/12/2022:** fue resuelta por el INSS con fecha de efectos 30/06/2021.

En la declaración de IRPF-2021 presentada por la consultante en junio de 2022, tuvo que declarar dicha venta de vivienda **sin poder solicitar la exención correspondiente al no tener aún la resolución del INSS**, por lo que solicitó en dicha declaración un **plazo de dos años por reinversión en nueva vivienda habitual que vence el 31 de agosto de 2023**. A fecha de presentación del escrito de consulta, la edad de la consultante supera los 65 años.

Se pregunta si está exenta de tributación la ganancia patrimonial derivada de la venta de su vivienda habitual, a efectos de lo establecido en el artículo 33.4.b) de la LIRPF.

El artículo 33.4.b) de la LIRPF, establece que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto "Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".

En el caso concreto de la presente consulta, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 33.4.b) de la LIRPF se refiere, en el momento de la venta de la vivienda habitual por parte de la consultante, según se deduce de lo expresado en su escrito de consulta, dicha persona no se trataba de una persona mayor de 65 años, y, por otro lado, el hecho de que por Resolución del INSS con fecha de efectos del 30 de junio de 2021 se le haya concedido una incapacidad absoluta, ello no equivale a decir que esta persona en el momento de la transmisión de dicha vivienda, se encontraba en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006.

## Sentencia del TSJUE

**IVA. BULGARIA.** Es incompatible con el derecho de la UE una disposición nacional que permite a la Administración Tributaria supeditar la reducción de la base imponible del IVA en el caso de impago de factura emitida al requisito

de que éste rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuarla a tiempo y de que comunique su intención al deudor.



**Fecha:** 07/09/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [STJUE de 29 de Febrero de 2024. Sala décima \(Asunto C-314/22\)](#)

Deben interpretarse en el sentido de que se oponen, a falta de disposiciones nacionales específicas, a la exigencia de la Administración tributaria que supedita la reducción de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido (IVA), en caso de impago total o parcial de una factura emitida por un sujeto pasivo, al requisito de que este rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuar esa rectificación a tiempo y al de que comunique previamente a su deudor su intención de anular el IVA, siempre que esa imposibilidad no le sea imputable.

Indicamos consulta de la AEAT:



#### [CV 3294-23 DE 26/12/2023](#)

Las sociedades consultantes realizan suministros de energía eléctrica y gas, tanto a particulares como a empresarios y profesionales. Ante el impago de sus clientes, las entidades consultantes inician un proceso de reclamación de deuda que incluye actuaciones de información, así como un proceso adicional de recuperación de deuda mediante empresas colaboradoras externas especializadas en acciones de recobro amistoso y judicial. **Las deudas que no han sido cobradas en fase amistosa pasan a ser reclamadas judicialmente o son declaradas fallidas.**

Cuando los contratos lo permiten, según las restricciones legales, ante el impago de los mismos son suspendidos, interrumpidos o resueltos y tras gestionar activamente el cobro son declarados fallidos y **se cesa definitivamente en las acciones de cobro incluyendo una comunicación sobre el cese definitivo en las acciones de cobro y la declaración de fallido a los clientes en la última dirección conocida.**

**(...) la rectificación de las referidas cuotas del Impuesto como consecuencia de la extinción definitiva de los créditos impagados deberá producirse en un plazo máximo de cuatro años desde el momento en el que se produjo dicha circunstancia.**

En el supuesto objeto de consulta, parece deducirse que ese momento se produciría con la notificación al deudor de que la deuda queda extinguida como consecuencia del cese definitivo de las acciones de cobro.

Por su parte, el artículo 89.Cinco de la referida norma dispone lo siguiente:

el artículo 89.Cinco de la referida norma dispone lo siguiente:

“Cinco. (...)

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.”.

**En relación con los plazos para la rectificación de las cuotas repercutidas se ha pronunciado recientemente el [Tribunal Económico-Administrativo Central \(en adelante, TEAC\), en su resolución de 25 de junio de 2019](#), señalando lo siguiente:**

«Asimismo, se considera fundamental a efectos de la resolución del presente caso, la sentencia del [Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 número 164/2018, Recurso n.º 646/2017](#), de acuerdo con la cual:

**"QUINTO .- La interpretación del artículo 89 LIVA**

Del marco normativo expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:



## Mini Boletín FISCAL diario

1. La base imponible del IVA, sobre la que se ha determinado las cuotas repercutidas, ingresadas y deducidas, puede ser objeto de modificación. Entre otras circunstancias, por alterarse el precio después de efectuarse la operación (artículo 80.Dos LIVA ).
2. Si ha sido repercutida la cuota calculada sobre una determinada base imponible y, después, esta última es modificada por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 80 LIVA, aquella primera debe ser objeto de rectificación. Esta rectificación ha de efectuarse en el plazo de cuatro años contados desde que se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80 LIVA determinantes de la modificación de la base imponible y de la rectificación del importe de la cuota en el momento en que se advierta la causa [en el caso de este litigio, desde la publicación en el BOP de Tarragona del proyecto de urbanización del Sector Tres Calas, 2ª Fase, de L'Ametlla de Mar]. Este plazo para rectificar las cuotas repercutidas opera tanto si la rectificación es al alza como si lo es a la baja. El legislador no distingue en este punto (artículo 89.Uno).
3. **Una vez rectificada la cuota, y no antes ni simultáneamente, el sujeto pasivo debe regularizar su situación tributaria (apartado Cinco). Aquí el legislador sí que distingue:**
  - 3.1. (...)
  - 3.2. **Si la rectificación implica una reducción de las cuotas, el sujeto pasivo puede optar entre solicitar la devolución de ingresos indebidos o regularizar su situación en el plazo de un año (párrafo tercero).**
4. **Existen pues dos plazos sucesivos: uno primero, para rectificar las cuotas impositivas repercutidas, que es de cuatro años, con independencia de si la rectificación es al alza o a la baja, y otro, para que el sujeto pasivo regularice su situación tributaria, en cuyo caso, si la rectificación implica una minoración de las cuotas repercutidas y opta por llevar a cabo la regularización mediante declaración-liquidación, dispone de un año para obtener la devolución de las cuotas ingresadas en exceso en las arcas públicas, cuotas que, por lo demás, debe reintegrar al destinatario de la operación en cuanto implicaron un exceso, según precisa el artículo 89.Cinco LIVA , párrafo tercero, letra b), in fine.**  
(...)

## Actualidad Poder Judicial

En el Boletín del 5 de marzo de 2024 publicamos Nota de prensa del TS sobre IIVTNU, ahora disponemos de la sentencia.

**IIVTNU.** El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, aunque la liquidación sea firme

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el alto tribunal revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020

PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

**Fecha:** 04/03/2024

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 28/02/2024](#)

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia de 339/2024, de 28 de febrero, ha declarado que **cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal** -el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- **en liquidaciones tributarias firmes**, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria **no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.**

El obstáculo para la devolución de lo pagado en tal concepto era que, en los casos de liquidaciones firmes, es decir, que no se recurrieron dentro de plazo, no existía un cauce claramente establecido en la legislación tributaria para obtener la revisión de oficio de estas liquidaciones, aunque fueran el resultado de haber aplicado una ley inconstitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo declaró inconstitucional determinadas normas de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, **siempre que en la transmisión gravada no se había producido un incremento del valor de los terrenos, pero la doctrina jurisprudencial hasta ahora había venido considerando que esta declaración de inconstitucionalidad, por los términos parciales y condicionados en que se realizó, no podía afectar a los actos de liquidación firmes y consentidos, por no existir cauce de revisión de oficio en la Ley General Tributaria.**

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el Tribunal Supremo **revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020, y concluye que, al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a pagar a los contribuyentes en estos casos, en los que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, son nulas de pleno derecho, y que la regla general que impone la Constitución para estos casos es limitar al máximo posible los efectos de la ley inconstitucional.**

El Tribunal Supremo valora que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto, en estos casos, una carga tributaria allí donde no había existido ningún aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación. Considera el Tribunal Supremo que en estas situaciones existe vulneración del principio de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad garantizado por el art. 31.1 de la Constitución Española, y que la propia Constitución impone que se dejen sin efecto, en todo cuanto sea posible, ya que son efectos de la aplicación de una ley inconstitucional.

Con esta perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo afirma que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita en acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten calificar de nulas estas liquidaciones, y que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes.

Con esta resolución judicial **se fija criterio en una cuestión que ha sido resuelta de forma dispar en los distintos Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos, y se modifica la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo.**